FUNDAMENTOS

Es importante revalorizar los partidos políticos como pilares de la Democracia. Así lo dispusieron nuestros convencionales constituyentes provinciales en el año 1988 y los convencionales constituyentes nacionales en el texto constitucional de 1994, por eso es que desde esta Legislatura debemos contribuir a defender y consolidar el rol de actor primordial en el juego democrático que aquellos deben tener.

Existen en materia de funcionamiento de partidos políticos, algunos aspectos de suma importancia que hasta el momento no han sido considerados y debemos tener en cuenta.

Los partidos políticos están reconocidos como instituciones fundamentales del sistema democrático, pero también son personas jurídicas y como tales, tiene derechos y pueden contraer obligaciones.

Este ultimo aspecto es el que hoy nos ocupa pues, en el desarrollo de sus actividades habituales, los partidos políticos a través de sus representantes celebran distintas operaciones de índole civil y comercial, mas allá de las que son de naturaleza exclusivamente electoral y en este punto surge la necesidad de brindar una protección al patrimonio vital de la institución a fin de que su existencia no este supeditada a cuestiones puramente materiales.

El principio general de embargabilidad del patrimonio del deudor, consagrado en la legislación positiva, como prenda común de sus acreedores, debe ser analizado en su conjunto y a la luz de diversas consideraciones, que limitan necesariamente su aplicación absoluta a través de excepciones debidamente reglamentadas por ley y fundadas en razones de índole social, humanitarias, asistenciales y morales.

Es así que esta regla general, muchas veces debe ceder frente a condiciones relativas a la naturaleza del bien, a la naturaleza del deudor, a la naturaleza de la obligación o frente a otras consideraciones que puedan determinarse con fundamento en el respeto a la persona humana y su entorno social, cultural y moral.

El artículo 219 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, ley P n° 4142, establece expresamente que no se trabará "nunca" embargo en los bienes necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el deudor así como en su lecho cotidiano, de su mujer e

hijos y en las ropas y muebles de su indispensable uso. Asimismo, tampoco sobre los sepulcros; sobre las contribuciones a la obra social y sobre los aportes sindicales efectuados por los trabajadores.

A su vez la ley provincial P n° 3714 extiende la inembargabilidad a los inmuebles destinados a la sede social de sindicatos o asociaciones sindicales con personería gremial en Río Negro y la ley P n° 3902, lo establece sobre los inmuebles de las asociaciones civiles culturales, deportivas, sociales y recreativas sin fines de lucro con personería jurídica de Río Negro destinados a la sede social y a las instalaciones deportivas de la misma, como así también sobre un porcentaje de las sumas que estas posean en cuentas bancarias y/o cajas de ahorro y la ley P n° 4221, hace lo propio con los bienes inmuebles de organizaciones y asociaciones civiles religiosas.

Es decir, se han contemplado en todos estos caso, excepciones a la regla general de la embargabilidad teniendo en cuenta fundamentalmente la función que desempeñan todas estas asociaciones en la sociedad y desde ese punto de vista, no hay razón para excluir de dicha protección a los partidos políticos.

Por las razones antes expuestas y con el objetivo de que los partidos políticos puedan desarrollar sus diferentes actividades sin menoscabo y con la seguridad para sus afiliados de que no se van a ver afectados por las contingencias económicas de nuestro país o de nuestra provincia, impulsamos esta iniciativa que debiera ser analizada en el marco de la reforma política propuesta por la resolución n° 10/2009 de ésta Legislatura.

Por ello:

Autor: Daniel Sartor.

Acompañantes: Adrián Casadei, Adrián Torres.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Son inembargables, además de los bienes exceptuados en el artículo 219 de la ley provincial P n° 4.142 y de los determinados por otras leyes de la provincia, los bienes inmuebles de los partidos políticos con personería jurídica otorgada por la Provincia de Río Negro y que se encuentren debidamente reconocidos por el Tribunal Electoral Provincial, donde funcionen su sede partidaria provincial o local.

Artículo 2°.- Son igualmente inembargables:

a) Los bienes muebles -registrables o no- que se encuentren afectados o resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad de los partidos políticos.

b) Los fondos depositados en la cuenta bancaria única de los partidos políticos, provenientes de aportes o franquicias estatales previstas en leyes nacionales o provinciales, para funcionamiento, impresión de boletas de sufragio o financiamiento de campañas electorales.

Artículo 3°.- La inembargabilidad de los inmuebles establecida en el artículo primero, debe ser inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble y sólo produce efectos a partir de la toma de razón de la misma por dicho organismo.

Artículo 4°.- De forma.